

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que terminé la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Febrero de 1893.)

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Presupuestos municipales.

CIRCULAR NÚM. 14.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 48, correspondiente al 17 del actual, aparece inserta la Real orden-circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, fecha 15 del mismo, que dice así:

«La falta de puntualidad en la observancia del precepto contenido en el art. 150 de la ley

municipal con respecto a la fecha en que los ayuntamientos deben comunicar a los gobernadores los presupuestos aprobados por las juntas municipales, origina evidentes trastornos a la Administración y grandes perjuicios a los intereses de los pueblos. Para evitarlos, las Reales órdenes-circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890 y especialmente la de 22 de Febrero de 1892, han señalado varias reglas a que deben atenderse aquellas corporaciones en la confección, examen y aprobación de dichos presupuestos; pero se hace necesario recomendar a V. S. que tenga muy en cuenta las expresadas prevenciones, procurando con todo interés su exacto cumplimiento, a fin de que la vida económica de los municipios esté legalizada en 1.º de Julio próximo, ya en lo que se refiere a los mismos presupuestos, ya en lo que se relaciona con los expedientes que hayan de instruir para la cobranza de arbitrios extraordinarios.

Abierto el presente período electoral, no puede V. S. usar las facultades coercitivas que las leyes les encomiendan para obligar a las corporaciones municipales morosas y a los funcionarios respectivos a la observancia es-

tricta de sus obligaciones en esta materia; pero debe V. S. excitar el celo de unas y de otros dentro de los prudentes límites que imponen las circunstancias, recordándoles los plazos y requisitos que exige la formación, el estudio y la autorización definitiva de los presupuestos, llamando su atención sobre tan interesante parte de la administración y señalándoles los positivos beneficios que obtiene la hacienda municipal cuando el buen orden en los actos y la normalidad en las operaciones presiden la marcha de los asuntos locales.

Para establecer ese buen orden en la tramitación de los presupuestos, preciso es que los ayuntamientos y juntas municipales observen exactamente lo dispuesto en las mencionadas Reales órdenes-circulares, modificadas en algún punto por la presente. Su cumplimiento conducirá seguramente á la normalidad administrativa que debe existir al principiar el año económico, con lo cual se garantizará también la oportuna práctica del procedimiento que el citado art. 150 señala para las reclamaciones que pudieran originar los acuerdos de las juntas y de los gobernadores.

Entre los diversos pretextos á que las oficinas municipales han recurrido hasta ahora para disculpar la falta de presentación de los presupuestos en la fecha marcada por la ley, figura como principal el de que al ser confeccionados no se conocen las cifras de las contribuciones sobre las cuales habrán de imponerse los recargos consentidos por la ley para consignar su importe como ingresos; pero no es admisible esta excusa, porque existiendo medios legales para subsanar posteriormente las diferencias que puedan resultar, nada más sencillo que realizar el cálculo de dichos recargos sobre las cifras de los cupos vigentes, y en caso de que la forma de la tributación fuese modificada, y por consiguiente las variaciones de dichas cifras sufrieran alteraciones de importancia, se dictarían oportunamente por el Gobierno de S. M. las disposiciones convenientes.

No es menos importante la tramitación de los expedientes de arbitrios extraordinarios, cuya percepción, en los pueblos que se vean obligados á recurrir á ella, deberá hallarse autorizada antes del 1.º de Julio; para este fin conviene que á los presupuestos en que se con-

signen dichos arbitrios se acompañen los respectivos expedientes, instruidos con todas las formalidades prevenidas, dando así tiempo suficiente para que la Comisión provincial y la Delegación de Hacienda, llamadas á conocer en los mismos antes de su remisión por V. S. á este Ministerio, puedan desempeñar su cometido, unico medio de que los ayuntamientos no incurran en las responsabilidades que se derivan de recaudar arbitrios no autorizados, en la confianza de que se les concederá la autorización solicitada.

La facultad que la ley concede á V. S. para el examen de los presupuestos no se opone á la autonomía de que disfrutaban los ayuntamientos y juntas municipales en los asuntos de su exclusiva competencia; útil será, por consiguiente, que V. S. aconseje á dichas corporaciones la mayor sobriedad con respecto á los gastos, á fin de que realicen cuantas economías les sugiera el deseo de beneficiar los intereses de cuya gestión se hallan encargadas, sin perjudicar á los servicios.

Encomendada á V. I. la corrección de las extralimitaciones legales que contengan los presupuestos, debe practicar con esmero el examen de los mismos, al cual puede coadyuvar provechosamente la Comisión provincial con su conocimiento práctico de las necesidades más indispensables de los pueblos.

Para lograr el objeto á que se encamina la presente circular, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que recuerde V. S. á los ayuntamientos de esa provincia los preceptos y plazos señalados para la tramitación de sus presupuestos en las Reales órdenes circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890 y 22 de Febrero de 1892, excitando el celo de dichas corporaciones para que las cumplan puntualmente.

2.º Que los ayuntamientos, para la mejor observancia del art. 150 de la ley municipal, formen sus presupuestos durante el corriente mes de Febrero y los sometan á la aprobación de las juntas municipales en la primera decena de Marzo próximo, con objeto de que puedan comunicarlos á ese Gobierno antes del 15 del mismo mes, según previene el citado artículo.

3.º Que á los presupuestos en que se consignan ingresos por arbitrios extraordinarios se acompañen precisamente los expedientes instruidos para solicitar la autorizacion para cobrarlos, procurando que sean informados con la mayor actividad por la Delegacion de Hacienda y por la Comision provincial.

4.º Que advierta V. S. á las corporaciones expresadas, que después del 1.º de Julio no será autorizada por este Ministerio la cobranza de arbitrios extraordinarios, sino en los casos previstos por los artículos 142 y 143 de la ley municipal.

5.º Que en las certificaciones de actas de las sesiones que para la propuesta de dichos arbitrios celebren las juntas municipales, y que habrán de incluirse en los expedientes, se haga constar el número de individuos que componen la junta, los nombres de los que asistieron á la sesion y el de votantes en pro y en contra de la propuesta.

Y 6.º Que V. S. remita oportunamente á la Direccion general de Administracion el resumen de cada presupuesto municipal, como previene la regla 10 de la Real orden circular de 22 de Febrero del año último.»

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL á fin de que dándose cuenta á los Ayuntamientos en la primera sesion que celebren, puedan penetrarse de la importancia de las prevenciones que contiene dicha disposicion legal, esperando del celo de los mismos y de las Juntas municipales que en la confeccion de los próximos presupuestos cumplirán aquellas con toda exactitud, inspirándose en los laudables propósitos de introducir las economías posibles en beneficio de los intereses que representan, así como que dentro de los plazos fijados, remitan á este Gobierno para su exámen los referidos presupuestos á fin de que en tiempo oportuno puedan ser autorizados, quedando así establecido el buen orden en la hacienda municipal, cuya base á no dudar, son aquellos documentos, y evitándose á la vez todo género de responsabilidades.

Valladolid 18 de Febrero de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Gernal.

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Por la regla 4.ª de la Real orden circular de este Ministerio, fecha 6 de los corrientes, publicada en la *Gaceta* del siguiente dia, se recordaron á V. S. las disposiciones legales vigentes acerca de la Presidencia de las Mesas electorales, y, como complemento de aquéllas, considera el Gobierno de S. M. oportuno hacer tambien presente á V. S.:

Que el párrafo tercero del art. 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, establece que no podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspension administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiese dictado auto de procesamiento.

El siguiente del propio artículo determina que las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votacion.

No necesita el Gobierno de S. M. encarecer á V. S. la conveniencia de que las disposiciones que quedan copiadas sean rigurosamente cumplidas, á fin de que, en su omision, no puedan fundarse protestas en la próxima campaña electoral, y con el objeto de demostrar el celo y exquisito cuidado con que se procura la observancia de la ley que regula y garantiza la solemne y transcendental funcion del ejercicio del sufragio.

Si surgieren, lo que no es de esperar, dificultades ó desobediencias, debe V. S. vencerlas, poniendo á los Alcaldes, Tenientes y Concejales interinos, que en las últimas incurran, á disposicion de los Tribunales de justicia, como responsables del delito de prolongacion de funciones. Con el mismo rigor deberá V. S. exigir el cumplimiento de la Real orden de 13 de Febrero de 1891, la cual dispone que: «las suspensiones administrativas de Alcaldes, Tenientes y Concejales que hubieran cesado diez días antes de la eleccion, por virtud del art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890, vuel-

van en cuanto termine el período electoral á la normalidad de su estado de derecho para la aplicacion íntegra de los preceptos de la ley Municipal. Es decir, que la palabra «cesarán», empleada en el artículo de la ley, no ha de tomarse en el sentido de cerrarse el término de la suspension, y quedar este anulado, sino en el de quedar meramente interrumpida en sus efectos durante el período de las elecciones.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer:

1.º Que sin pretexto alguno haga V. S. que se cumplan los párrafos tercero y cuarto del art. 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, disponiendo que los Alcaldes, Tenientes y Concejales que estén suspensos, pero no procesados, vuelvan al libre ejercicio de sus funciones el día 23 del mes corriente.

2.º Que si los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos resistieran las órdenes de V. S. para que dejen temporalmente sus puestos á los propietarios, y á pesar de ellas pretendieran continuar desempeñándolos, haga V. S. que se respete el mencionado artículo por los medios que tiene á su alcance, incluso el de poner á los que desobedezcan á disposicion de los Tribunales de justicia, á los efectos del artículo 385 del Código penal.

3.º Que los Alcaldes, Tenientes y Regidores suspensos vuelvan á su estado de suspension el 20 de Marzo, empleando V. S., para hacer respetar y cumplir la Real orden que así lo dispone, los mismos medios indicados en el párrafo anterior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, encargándole que publique esta circular en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1893.—*Gonzalez*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 19 de Febrero de 1893.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 16.

El Ilmo. Sr. Director general de Adminis-

tracion local, en 15 del corriente, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Gabriel de la Higuera Garcia, Médico titular de San Roman de la Horrija, contra providencia del Gobernador, por la cual se confirmó un acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, separándole de dicho cargo, y antes de proponer resolusion, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á los efectos prevenidos en la misma para conocimiento de las partes interesadas.

Valladolid 20 de Febrero de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Num. 369.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Acordado por la Excm. Diputacion provincial en su sesion de 17 del actual, que la prohibicion del artículo 181 de la ley Electoral no es aplicable á los procedimientos incoados para la recaudacion del contingente provincial por el contratista de la cobranza del mismo ó sus agentes; y con el fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados en dicha cobranza y pago, se hace público el referido acuerdo por medio del BOLETIN OFICIAL, con objeto de que nadie pueda alegar ignorancia, y evitar al propio tiempo interpretaciones y entorpecimientos en la buena marcha de dichos expedientes, no obstante cursarse en período electoral.

Valladolid 20 de Febrero de 1893.—El Presidente de la Diputacion, *Antonio Jalón*.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION literal de las declaraciones dadas por los fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores en conformidad á lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento de 26 de Noviembre último que se hacen públicas por medio de este BOLETIN OFICIAL en conformidad á lo prevenido en el art. 29 del mismo.

Partido de Medina del Campo.

PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS FABRICANTES.	Producto que se propone obtener.	APARATOS.		Primeras materias que emplea.	Tiempo que ha de funcionar.	HORAS.	Alcohol que se propone obtener por día de trabajo de 12 horas.			Situacion de los almacenes.
			Clase.	Capacidad.				Cantidad	Gratuacion	Primeras materias que emplea	
Rueda.	D. Manuel Alonso	Aguardiente.	Caldera comun.	500 litros.	Orujo.	2 meses	12	30	40	800 kilógs.	Duque de la Torre, 8.
Id.	" Benito Perillan	Id.	Id.	500 id.	Id.	2 id.	12	32	42	820 id.	Solana Baja, 12.
Id.	" Dionisio de San Pedro	Id.	Id.	500 id.	Id.	2 id.	12	30	40	800 id.	Cuesta, 9.
Id.	" Valentin Perez	Id.	Id.	500 id.	Id.	22 días	12	10	25	"	Arandillas.
Id.	" Roman Moro Gallego	Id.	Id.	500 id.	Id.	2 meses	12	32	40	800 id.	Peso, 6.
Id.	D. ^a Petra Rodriguez Lorenzo	Id.	Id.	500 id.	Id.	8 id.	12	13	32	690 id.	Dionisias.
Id.	D. Julian Olivar Sanz	Id.	Id.	500 id.	Id.	2 id.	12	30	30	750 id.	Gonzalez-Iscar, 41.
Id.	" Marianc Villalobos	Id.	Id.	500 id.	Id.	2 id.	12	20	35	780 id.	Calleja de las Dionisias.
Id.	" Gregorio Licia Ayllon	Id.	Id.	500 id.	Id.	2 id.	12	30	40	800 id.	Gonzalez-Iscar, 9.
Id.	" Onofre Monsalve	Id.	Id.	500 id.	Id.	1 id.	12	13	32	690 id.	Santo Cristo, 57.
Id.	" Leoncio Hoz	Id.	Id.	50 id.	Id.	2 id.	12	30	40	800 id.	Idem, 38.
La Seca.	" Antonio Sanz Alonso	Id.	Id.	600 id.	Id.	1 id.	12	38	42 á 44	830 id.	Amarradero, 2.
Id.	" Florentino Mayoral	Id.	Id.	450 id.	Id.	2 id.	12	30	42 á 44	650 id.	Parrilla, 2.
Id.	" Modesto Labajo Gonzalez	Id.	Id.	600 id.	Id.	1 id.	12	38	42 á 44	830 id.	Bravo Maldonado, 15.
Id.	" Crisanto Ruiz Labajo	Id.	Id.	500 id.	Id.	2 id.	12	32	42 á 44	700 id.	Plaza, 15.
Id.	" Leandro Labajo Gonzalez	Id.	Id.	600 id.	Id.	1 id.	12	38	42 á 44	830 id.	Plazuela de Comuneros, 15.
Serrada.	" Alejandro Martin	Id.	Id.	300 id.	Id.	3 id.	12	12	19	80 id.	Carretera de Tordesillas.
Id.	" Ulpiano Leonardo	Id.	Id.	400 id.	Id.	2 á 3 id.	12	10 á 12	18 á 19	"	Barrio Nuevo, 23
Id.	" Carlos de Iscar	Id.	Id.	300 id.	Id.	2 id.	12	10 á 12	18 á 19	"	Calle del Porro.
Id.	" Luis Rodriguez	Id.	Id.	386 id.	Id.	2 y 1/2 id.	12	30 á 32	18 á 19	"	Arroyo, 1.

Partido de Mota del Marqués.

Peñaflor.	D. Aquilino Adeva	Id.	Id.	300 id.	Id.	3 id.	12	32	18	600 id.	Calle Derecha.
-----------	-------------------	-----	-----	---------	-----	-------	----	----	----	---------	----------------

Partido de Nava del Rey.

PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS FABRICANTES.	Producto que se propone obtener.	APARATOS.		Primeras materias que emplea.	Tiempo que ha de funcionar	HORAS.	Alcohol que se propone obtener por día de trabajo de 12 horas.			Situacion de los almacenes.
			Clase.	Capacidad.				Cantidad	Graduacion	Primeras materias que emplea	
Castrejon.	D. Mariano Olivar Sanz	Aguardiente.	Caldera comun.	300 litros.	Orujo.	Un mes	12	16	30	300 kilógs.	Golfo, 13.
Nava del Rey.	" Victoriano Perez	Id.	2 alambiques comunes	1600 id.	Id.	8 id.	8	140 litros.	16	"	
Id.	" Remigio Hernandez Sarmentero.	Id.	1 id. id.	400 id.	Id.	4 id.	7	35 id.	15	"	
Id.	" Eduardo Gonzalez Gonzalez.	Id.	1 id. id.	300 id.	Id.	4 id.	6	30 id.	14	"	
Torrecilla de la Orden.	" Francisco Reinoso	Id.	Alquitara id.	150 id.	Id.	1 id.	12	10 id.	17	150 id.	Arrabal.
Id.	" Manuel Paniagua	Id.	Id.	150 id.	Id.	1 id.	12	10 id.	17	150 id.	Idem.
Villafranca de Duero.	" Jacinto H. Herrero	Id.	Caldera culebrina.	100 id.	Id.	6 dias	12	32 id.	18	2 madres	

Partido de Olmedo.

Matapozuelos.	" Francisco Martin de la Fuente	Id.	Caldera comun.	400 id.	Id.	Un mes	12	16 id.	40	600 kilógs.	Camino del Rio Adaja.
Id.	" Victor Gil Gutierrez	Id.	Id.	192 id.	Id.	16 dias	12	8 id.	45	180 id.	Real de Cristo.
Id.	" Saturnino Gonzalez Benetia	Id.	Id.	400 id.	Id.	10 id.	12	16 id.	40	350 id.	Calle de Clérigos
Id.	" Mariano de la Fuente Leonarde	Id.	Id.	380 id.	Id.	45 id.	12	22 id.	45	900 id.	Calle del Reloj, 17.
Pozaldez.	" Luciano Gonzalez	Id.	Id.	200 id.	Id.	5 meses	12	24 id.	19	6 moyos	
Id.	" Leoncio Lorenzo	Id.	Id.	200 id.	Id.	4 id.	12	24 id.	19	6 id.	
Id.	" Esteban Lopez Garcia	Id.	Id.	200 id.	Id.	53 dias	12	24 id.	19	6 id.	
Id.	" Diego Muñoz	Id.	Id.	100 id.	Id.	43 id.	12	16 id.	19	4 id.	
Id.	" Galo Sanz Ramiro	Id.	Id.	480 id.	Id.	41 id.	12	48 id.	19	12 id.	
Id.	" Mariano Alonso	Id.	Id.	100 id.	Id.	54 id.	12	16 id.	19	4 id.	
Id.	" Juan Antonio Gonzalez	Id.	Id.	200 id.	Id.	85 id.	12	24 id.	19	6 id.	
Id.	" Isidoro Lorenzo	Id.	Id.	100 id.	Id.	38 id.	12	16 id.	19	4 id.	
Viana de Cega.	" Lorenzo Bernal	Licores.	Alambique baño María	20 id.	Alcohol vinico						Frente á la Estacion del Ferrocarril.
Id.	" José Rodriguez	Id.	Caldera culebrina.	200 id.	Orujo.						Canada.
Id.	" Francisco Carrasco	Id.	Aparatos rectificadores á vapor	260 id.	Alcohol vino y anís.						
San Miguel del Arroyo	" Narciso Sastre	Aguardiente.	Alambique caldera	625 id.	Orujo.	45 id.	10	20 id.	20		Plaza Mayor, 11, bajo. Carretera de Valladolid á Segovia.

Partido de Tordesillas.

PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS FABRICANTES.	Producto que se propone obtener.	APARATOS.		Primeras materias que emplea.	Tiempo que ha de funcionar.	HORAS.	Alcohol que se propone obtener por día de trabajo de 12 horas.			Situacion de los almacenes.
			Clase.	Capacidad.				Cantidad.	Graduacion	Primeras materias que emplea	
Pedrosa del Rey.	D. Paulino Herrero Madroño	Aguardiente.	Caldera comun.	80 litros.	Orujo.	15 días	12	24 litros.	16		
Tordesillas.	" Lorenzo Galicia	Id.	Id.	400 id.	Id.	45 id.	10	16 id.	34 á 36	500 moyos.	Santa Maria, 47.
	" Eusebio Mayorga Gonzalez	Id.	2 id.	500 id.	Id.	20 id.	8	24 id.	32 á 34	500 id.	San Pedro, 15.
	D. ^a Gregoria Gomez	Id.	Id.	300 id.	Id.	Un mes	12	22 id.	34 á 36	500 id.	Santa Maria.
	D. Eusebio Izquierdo	Id.	Id.	200 id.	Id.	24 días	12	12 id.	32 á 34	200 id.	Matadero, 1
	" Quiterio Moyano	Id.	Id.	700 id.	Id.	Un mes	12	34 id.	42 á 44	700 id.	Dominicos, 9.
Torreçilla de la Abadesa.	" Félix Campos	Id.	Alquitara movable		Id.	2 id.	12	16 id.	15	25 kilógs.	Huerta, 4.
Villalar.	" José Rodriguez	Id.	Caldera comun.	80 id.	Id.	24 días	5	30 id.	16		Tiro de Bola.

Partido de Valoria la Buena.

Cabezon.	" Gabriel Benito Cerezo	Aguardiente.	Caldera sencilla.	600 litros.	Orujo.	3 meses	12	60	35		Estacion, 1.
Id.	" Mariano Perez Gonzalez	Id.	Id.	600 id.	Id.	3 id.	12	60	35		Idem, id.
Mucientes.	" Luis Paredes Rubio	Id.	Id. comun	60 á 70 id.	Id.		12	12	38	300 id.	
Id.	" Santos Gonzalez	Id.	Id.	300 id.	Id.	20 id.	12	32	50	700 id.	Ronda, 36.
Id.	D. ^a Catalina Vaca Lopez	Id.	Id.	60 id.	Id.	20 id.	12	18	50	300 id.	Bodegas del Triquetu.
Villafuerte.	D. Pablo Casado Martin	Id.	Id. culebrina.		Id.	1 id.	12	200			
Cigales.	" Gabriel Benito Cerezo	Id.	Id. sencilla	600 id.	Id.	3 id.	12	16	35		Arrabal.

Partido de Valladolid.

Cistérniga.	" Lúcio Aparicio	Id.	Caldera comun.	500 id.	Id.						Mayor, 14.
Laguna de Duero.	" Agapito Gonzalez	Id.	Id.	400 id.	Id.	2 id.	12	66 á 70	43 á 46	925 id.	Caballeros, 19.
Tudela de Duero	" Juan Zamora	Id.	Id. ordinaria.	220 id.	Id.	2 id.	12	20	16	200 id.	Cervantes.
Id.	" Fernando Zamora	Id.	Id. serpentina.	320 id.	Id.	? id.	12	20	16	200 id.	Idem.
Id.	" Zacarias Zamora	Id.	Id.	220 id.	Id.	6 id.	12	12	15 á 17	200 id.	Santiago, 5.
Valladolid.	" Antonio de Castro	Id.	Alambique antiguo	320 id.	Id.						

Valladolid 11 de Febrero de 1893.—El Administrador interino, *Emilio Camuesco.*

Seccion quinta.

NUM. 364.

Don Agapito Gonzalez Cabezas, Oficial de Sala de la Excm. Audiencia de este Territorio.

Certifico: Que en los autos de su referencia, se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son á la letra como sigue:

Sala de lo Civil.—Señores: D. Andrés Gonzalez Marron, D. Manuel Pascual y Calvo, D. Roman Perez Vidal, D. Alberto Blanco, D. Hipólito del Campo.—En la ciudad de Valladolid á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Zamora, promovidos á nombre de D.^a Josefa Alonso Dominguez, vecina de la expresada ciudad de Zamora, como representante legal de sus hijos Pedro, Emiliana y Claudia, habidos en su primer matrimonio con D. José Lorenzana Canillas, representada por el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, con D. Ramon Pascual Canillas y D. Feliciano Lorenzana Canillas, sus convecinos, como testamentarios de D. Pedro Lorenzana y herederos de D.^a Teresa Canillas, que no han comparecido en esta segunda instancia, sobre oposicion á las cuentas y particiones de los bienes dejados por el D. Pedro y D.^a Teresa á su fallecimiento, cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud de apelacion interpuesta á nombre de la D.^a Josefa Alonso de la Sentencia que en quince de Enero de mil ochocientos noventa y dos dictó el expresado Juzgado, habiendo sido Ponente el Sr. D. Hipólito del Campo.—Vistos.

Fallamos: Que con imposicion de las costas de esta segunda instancia á la apelante D.^a Josefa Alonso Dominguez, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Zamora en quince de Enero de mil ochocientos noventa y dos, por la que se declara no haber lugar á la oposicion formulada por la D.^a Josefa Alonso en el concepto de madre de los menores Pedro, Emiliana y Claudia Lorenzana, á las operaciones divisorias que presentaron al Juzgado los señores D. Ramon Pascual Canillas y D. Feliciano Lorenzana Canillas y que en el concepto de Testamentarios, Contadores y Partidores é interesados por otra parte, llevaron á efecto con motivo de los fallecimientos de D. Pedro Lorenzana y D.^a Teresa Canillas, su mujer, siendo herede-

ros del primero el D. Feliciano y los hijos de la D.^a Josefa que hubo en su primer matrimonio con D. José Lorenzana, y de la segunda estos mismos con el D. Ramon, cuyas operaciones se aprueban en un todo tal y como han sido confeccionadas, las cuales y con el reintegro del papel serán protocolizadas en la Notaría de D. Francisco Gonzalez Martin, por quien se expedirán los testimonios correspondientes á los interesados; sin hacer especial condenacion de costas, si bien habrán de entenderse de cuenta de la D.^a Josefa Alonso las ocasionadas con motivo del dictámen pericial, como solicitud á su instancia.

Así por esta nuestra Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora por la no comparecencia en esta Superioridad de los apelados D. Ramon Pascual Canillas y D. Feliciano Lorenzana Canillas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Gonzalez Marron.—Manuel Pascual y Calvo.—Roman Perez Vidal.—Alberto Blanco Bohigas.—Hipólito del Campo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa celebrando sesion pública la Sala de lo Civil en el día de hoy de que certifico como Secretario de Sala.—Valladolid diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—L. Cándido Valdés.

Dicha Sentencia fué notificada á las partes al siguiente día de su publicacion, y para que los anteriores insertos lo sean tambien en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala, expido la presente que firmo en Valladolid á diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Agapito Gonzalez.

Talon núm. 79.

Seccion sexta.

Desde el día 9 por la noche está extraviada una cartera en el trayecto de esta Capital á Olmedo y Torrecilla de la Orden, y el que la hubiere encontrado puede entregarla en Valladolid, calle de Santiago, núm. 27, Escritorio; la cartera contenia documentos y papeles que interesan á D. Manuel Cimarra, quien gratificará al que la devuelva.

5

Talon núm. 75.

VALLADOLID.—1893.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.